



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1763-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Irieo Molina Espinoza y Ana Priscila Gonzales García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena y Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante la comisión permanente.	07 de agosto de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de agosto de 2019.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Precisar que la cirugía plástica y reconstructiva, comprende procedimientos para el restablecimiento de la salud o corregir, aminorar y resolver traumas, lesiones o accidentes que los pacientes hayan sufrido en algún órgano u órganos o parte del cuerpo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4° párrafo 4°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Se recomienda incluir el título, considerando que, de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENARL DE SALUD.</p> <p>Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva <i>relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo</i>, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p> <p>Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, <i>estética o reconstructiva</i>; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS 1 y 272 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica y reconstructiva comprende procedimientos para el restablecimiento de la salud o para corregir, aminorar y resolver traumas, lesiones o accidentes que los pacientes hayan sufrido en algún órgano u órganos o parte del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p> <p>Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.